

C.A. de Copiapó

Copiapó, nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

A folio 1, el 10 de mayo de 2024, comparece doña Cecilia Brito Guerra, en su calidad de Directora Suplente y Representante legal del Servicio Local de Educación Pública de Atacama, persona jurídica de derecho público, ambos con domicilio en calle Infante N°740, comuna de Copiapó, y de conformidad al artículo 85 de la ley 20.529 que implementa el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, interpone recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta PA N°000425, de fecha 11/04/2024, dictada por la Superintendencia de Educación, representada legalmente por su Director Regional (S), don Mauricio Yáñez Camblor, por cuanto la citada resolución -a su juicio- no se ajusta a la normativa educacional, solicitando que sea dejada sin efecto, con expresa condenación en costas.

Explica que conforme a la nueva institucionalidad establecida por la ley 21.040, que crea los Servicios Locales de Educación Pública (en adelante SLEP), la misión de estos últimos -en síntesis- es la de servir como sostenedores de establecimientos educacionales públicos, uno de los cuales corresponde a la Escuela Básica Emperatriz Sepúlveda Landeros, Rol base de datos (en adelante RBD) 387, con domicilio en calle Arturo Prat N°400, Inca de Oro, Región de Atacama.

Refiere que, con fecha 02 de junio de 2022, la Superintendencia de Educación de Atacama (en adelante SIE Atacama) realizó una fiscalización en dicho establecimiento, concluyendo que, presuntamente, se habrían producido incumplimientos a la normativa jurídico-educativa, lo que consta en el acta N°220300191, de esa misma fecha.

Luego, en ejercicio de sus facultades, con fecha 08 de junio de 2022, la SIE de Atacama ordenó instruir un proceso administrativo sancionatorio respecto del SLEP de Atacama, lo anterior según Resolución Exenta N°0094, para, luego, con fecha 28 de junio de 2022, en providencia N°2022/FC/03/033, formular como cargo único, el siguiente:



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EBBXPUNFH

“Cargo único: Sostenedor de establecimiento educacional no acredita contar con personal asistente de la educación suficiente para la atención de los estudiantes de integración escolar”.

Hecho constatado: “Se constata en establecimiento educacional que no se están ejecutando las atenciones fonoaudiológicas por encontrarse con licencia médica la funcionaria.”.

A juicio de la SIE, prosigue, los hechos precedentemente descritos conculcarían lo dispuesto en el artículo 86, letra A) y el artículo 87, inciso primero del Decreto N°170 de 2010 del Ministerio de Educación y, de conformidad a los artículos 75 y 78 de la ley 20.529, la presunta infracción correspondería a una de tipo leve.

De esta forma, en el procedimiento administrativo sancionatorio se condenó a SLEP Atacama a pagar una multa de 08 unidades tributarias mensuales (UTM).

Añade que, ejerciendo la prerrogativa del artículo 84 de la ley 20.529, se interpuso reclamación en contra de la resolución precedente, la que fue resuelta mediante Resolución Exenta N°000425 de fecha 11 de abril de 2024, notificada con fecha 22 de abril de 2024, en que se rechazó el citado recurso.

En seguida, desarrolla argumentos para dejar sin efecto la sanción.

Como primer argumento, acusa infracción a la garantía del debido proceso en cuanto a la formulación de cargos, teniendo presente que en el proceso administrativo sancionatorio rige un justo y racional procedimiento.

En esa línea, reprocha que la descripción fáctica ha omitido describir con precisión y taxatividad: a) De qué forma se afectaría el bien jurídico presuntamente conculcado por el Establecimiento Educativo, al constatarse que la funcionaria Bianca Magun se encuentra haciendo uso de una licencia médica; b) Cuál sería la duración de la licencia médica de la funcionaria en comento; y c) Por qué el ejercicio de una licencia médica importaría la infracción del artículo 86 letra A) del Decreto 170 del año 2010 del Ministerio de Educación, que transcribe, desde que dicha norma exige la contratación de recursos humanos especializados, sin tipificar como infracción una circunstancia de salud que obligue a hacer uso de licencia médica.



Añade que el yerro de la SIE se agrava si se considera que el requisito de la contratación del recurso humano especializado se exige para la aprobación de un programa de integración, y en el caso de marras se trata de uno en funcionamiento.

Por consiguiente, afirma que el cargo formulado ha sido destemplado y arbitrario y, además, no satisface las exigencias mínimas de descripción precisa y taxativa de los hechos, viéndose afectados el derecho a conocer los cargos y el derecho a defensa.

Al efecto, cita diferentes dictámenes dictados a propósito de la formulación de cargos en procesos administrativos sancionatorios, en que el ente Contralor ha señalado que deben indicarse en forma concreta, explicitando claramente la actuación anómala o los hechos constitutivos de la o las infracciones, pues lo contrario impide ejercer adecuadamente el derecho a defensa.

Como segundo argumento, denuncia infracción a la garantía del debido proceso al describir fundamentos en que se erige la condena, según consta en la Resolución Exenta PA N°000425, de fecha 11/04/2024, sección resolutive N°1, que señala:

“RESUELVO:

1° RECHÁZASE, el recurso de reclamación interpuesto en representación del Servicio Local de Educación de Atacama, Rut N°62.000.810-9, entidad sostenedora del establecimiento educacional escuela básica Emperatriz Sepúlveda Landeros, RBD 387-5, de la comuna de Diego de Almagro, en contra de la resolución Exenta No2022/PA/03/0133, de fecha 25 de julio de 2022, de la Directora Regional de la Superintendencia de educación de la región de Atacama, que aprueba proceso administrativo y aplica la sanción de multa a beneficio fiscal de 08 Unidades Tributarias Mensuales (UTM).”

Cuestiona dicha sección resolutive por cuanto afirma que el recurso habría sido interpuesto respecto de la resolución Exenta No2022/PA/03/0133, de fecha 25 de julio de 2022, lo que constituye un error manifiesto, dado que la decisión objetada corresponde a la 2022/FC/03/N°033 de fecha 28/06/2022.



Estima que dicha falta conculca la garantía del debido proceso en cuanto al derecho a defensa, pues no existe coherencia o congruencia en la identidad de los antecedentes en que se sustenta la decisión de condena

En cuanto al perjuicio, señala que el gasto que implica la condena importa una disminución de los ingresos destinados a cumplir el objetivo de ese organismo, los que se destinarán a solucionar una sanción jurídicamente errada y menesterosa en cuanto a formulación de cargos.

Termina solicitando acoger la reclamación y dejar sin efecto la Resolución Exenta PA N°000425, de fecha 11/04/2024, de la Superintendencia de Educación, con expresa condenación en costas de la contraria.

Se acogió a trámite y se concedió orden de no innovar.

### **Informe**

A folio 16 comparece don Jorge Luis Galleguillos Foix, Abogado, actuando conforme mandato judicial, en nombre y representación de don Mauricio Farias Arenas, Superintendente de Educación, jefe Superior de la Superintendencia de Educación, evacuando el Informe requerido en autos, solicitando el rechazo de la reclamación judicial deducida en autos.

Primeramente, da cuenta de los antecedentes generales del proceso administrativo tramitado ante la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación.

Indica que el Comité Directivo del Servicio Local de Educación Pública de Atacama, por intermedio de su presidenta doña Paula Aceituno Cortés, envía una carta denunciando eventuales faltas a la normativa educacional que afectarían la entrega y continuidad del servicio educativo, en algunos establecimientos educacionales que la entidad sostenedora administra, entre los cuales se menciona a la Escuela Emperatriz Sepúlveda Landeros de la comuna de Diego de Almagro, indicando que esta unidad no cuenta con encargado de convivencia escolar ni con los profesionales del PIE, ni tampoco con profesionales del área psicosocial de la SEP, lo que estaría afectando el proceso escolar de los estudiantes.



En su oportunidad, con el fin de recabar antecedentes, se solicitó información al director ejecutivo del Servicio Local de Educación Pública Atacama mediante Ord. N°0171 de fecha 12 de abril de 2022 y posteriormente, mediante Ord. N°0206 de fecha 20 de abril, se reitera la petición de información, sin recibir respuesta a estos requerimientos.

Posteriormente, mediante Memo N°41 de fecha 02 de mayo de 2022, la Unidad de Protección de Derechos Educativos deriva el caso a la Unidad de Fiscalización Regional, por una eventual infracción a la normativa educacional.

En ese contexto, se levantó acta de fiscalización denuncias con RO Sin Asistencia/Original con observaciones N°220300126 de fecha 11 de mayo de 2022, describiendo en el resumen de hoja de trabajo un hecho por eventual infracción a la normativa educacional, otorgando un plazo para la subsanación.

Con posterioridad, según acta de fiscalización denuncias con RO Sin Asistencia/Seguimiento con observaciones no subsanadas N°220300191 de fecha 02 de junio de 2022, se verifica que no fue superado el hecho constatado, por lo que se impulsa la instrucción de un proceso administrativo en contra de la entidad sostenedora Servicio Local de Educación Pública Atacama, en su calidad de responsable legal de la escuela Emperatriz Sepúlveda Landeros RBD 387-5 de la comuna de Diego de Almagro, según Resolución Exenta N°094 de fecha 08 de junio de 2022, designando a un fiscal a cargo de la investigación, acto administrativo notificado mediante carta certificada remitida con esa misma fecha.

Así, el 28 de junio de 2022, se formula el siguiente cargo:

“Cargo único: Sostenedor de establecimiento educacional no acredita contar con personal asistente de la educación suficiente para la atención de los estudiantes de integración escolar”.

Hecho constatado: “Se constata en establecimiento educacional que no se están ejecutando las atenciones fonoaudiológicas por encontrarse con licencia médica la funcionaria Bianca Magun”.

Bien jurídico afectado: Calidad de aprendizaje.



Normas transgredidas: Art. 86 letra a) y artículo 87 inciso primero del Decreto N°170 de 2010 del Ministerio de Educación.

Tipo infraccional: Infracción leve Artículo 78 de la Ley N°20.529 de 2011 del Ministerio de Educación.”

Refiere que la entidad sostenedora, dentro de la etapa procesal pertinente, no formuló defensa ni acompañó medios de prueba en su defensa, certificándose aquello en el expediente administrativo.

Luego, atendido el incumplimiento reportado, el fiscal ponderó el tipo infraccional y los elementos normativos que contribuyen a fijar la cuantía de la sanción, emitiendo su propuesta a la Directora Regional, según informe de fecha 22 de julio de 2022, determinando la existencia de una infracción a la normativa educacional, proponiendo aplicar una sanción de multa ascendente a 08 Unidades Tributarias Mensuales, todo según consta en Resolución Exenta N°2022/PA/03/00133 de fecha 25 de julio de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico.

Finalmente, la sostenedora interpuso el medio de impugnación reconocido en el artículo 84 de la Ley 20.529, resolviéndose por parte de fiscal de la Dirección Nacional de la Superintendencia de Educación, mediante Resolución Exenta N°000425 de fecha 11 de abril de 2024, rechazando su reclamo, en virtud de los fundamentos que en aquel acto administrativo se expresan, notificándose por correo electrónico remitido el día 22 de abril de 2024.

En seguida, formula alcances normativos acerca de la denuncia presentada por el Comité Directivo Local del Servicio Local de Educación Pública Atacama.

Precisa que el artículo 29 de la Ley N°21.040 de 2017 del Ministerio de Educación, que crea el Sistema de Educación Pública, enuncia que en cada Servicio Local existirá un Comité Directivo Local, y el artículo 30 de la citada Ley dispone las funciones y atribuciones, entre ellas, en su letra i) establece: “Requerir la fiscalización de la Superintendencia de Educación ante situaciones que pudieren importar incumplimiento de la normativa educacional, tanto en el caso del Servicio Local como de los establecimientos que dependen de éste último.”



De esta manera y conforme las referidas disposiciones legales, con fecha 21 de marzo de 2022, ingresó en la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación denuncia interpuesta por el Comité Directivo Local del Servicio Local de Educación Pública Atacama, solicitando investigar eventuales faltas a la normativa educacional por parte del sostenedor SLEP Atacama en establecimientos educacionales públicos de las comunas de Tierra Amarilla, Copiapó, Caldera, Diego de Almagro y Chañaral, adjuntando oficio en donde se detallaron las observaciones, especificando la circunstancia concreta que se denuncia.

Luego, se refiere a los argumentos desarrollados por la Superintendencia que dan cuenta del incumplimiento normativo sancionado.

Primeramente, en cuanto a la ausencia de personal asistente de la educación, señala que en el acta de fiscalización N°220300191 consta que en la Escuela Emperatriz Sepúlveda Landeros no se están ejecutando las atenciones fonoaudiológicas por encontrarse con licencia médica la funcionaría individualizada como Bianca Magun.

Luego, en el proceso administrativo tramitado por la Superintendencia de Educación, correspondía a la entidad sostenedora la carga de desvirtuar ese hecho, es decir, antecedentes y/o documentos que diesen cuenta de gestiones tendientes a corregir el hecho constatado, como, por ejemplo, publicación de avisos para buscar a una fonoaudióloga reemplazante, lo que no aconteció, tanto en la instancia administrativa radicada en la Dirección Regional Atacama como en sede de reclamación administrativa.

En cuanto a la normativa educacional infringida, se invocó el Decreto N°170 de 2010 del Ministerio de Educación que fija normas para determinar los alumnos con necesidades educativas especiales que serían beneficiarios de las subvenciones para educación especial.

Hace presente que los proyectos de integración escolar representan convenios que firman las entidades sostenedoras, asumiendo obligaciones y compromisos concretos con relación a alumnos con necesidades educativas especiales y/o discapacidades. Así, la subvención especial que transfiere el Ministerio de Educación a sostenedores que suscriban el proyecto de integración posibilita a los establecimientos educacionales contar con los recursos humanos y materiales para entregar una educación que considere



sus diagnósticos, atendiendo eficazmente sus necesidades educativas especiales y permanentes.

De ahí que respecto al cargo único, la normativa educacional aplicable corresponde al artículo 86 del Decreto N°170, de 2010, del Ministerio de Educación, que dispone: "Será requisito para la aprobación de un programa de integración escolar por parte de la Secretaría Ministerial de Educación respectiva, que su planificación, ejecución y evaluación contemple la utilización de la totalidad de los recursos financieros adicionales que provee la fracción de la subvención de la educación especial diferencial o de necesidades educativas especiales de carácter transitorio en lo siguiente: a) Contratación de recursos humanos especializados, de acuerdo con las orientaciones técnicas que el Ministerio de Educación definirá para estos efectos. Cuando el programa de integración escolar es comunal, el tiempo que utilicen los profesionales para trasladarse de un establecimiento a otro, cuando realicen los apoyos en distintos establecimientos, debe ser considerado en la planificación, de modo de no afectarlas horas de trabajo comprometidas en el convenio por cada grupo de alumnos. (...)"

Por su parte, el artículo 87, inciso primero, del mismo decreto indica: "Los establecimientos en régimen de jornada escolar completa diurna, deberán disponer de un mínimo de 10 horas cronológicas semanales de apoyo de profesionales o recursos humanos especializados, por grupos de no más de 5 alumnos por curso. (...)"

En seguida, se refiere al bien jurídico afectado, así como las consideraciones que se tuvieron presente para Imponer la sanción concreta.

Enfatiza que la subvención especial para alumnos con necesidades educativas especiales busca contribuir al mejoramiento continuo de la calidad de la educación, favoreciendo en el ámbito curricular, el desarrollo e implementación de estrategias diversificadas basadas en el Diseño Universal del Aprendizaje (DUA), que permite dar respuestas educativas ajustadas a las necesidades y características de todos los alumnos y alumnas. Además, constituye una herramienta para mejorar las relaciones interpersonales y el clima de convivencia escolar entre los estudiantes y distintos actores de la comunidad educativa.





Luego, el establecimiento educacional que implementa un proyecto de integración escolar, articula recursos financieros y dispone la contratación de recursos humanos con el propósito de promover las condiciones para que se realicen procesos de enseñanza y aprendizaje de calidad, velando para que los estudiantes que presentan necesidades educativas especiales reciban la atención profesional que les ayude a participar, permanecer y progresar en el sistema educativo, garantizando la igualdad de oportunidades y fomentando la inclusión de todos los alumnos y alumnas, sin discriminación.

En este sentido, en la resolución que aprueba el proceso administrativo, dictada por la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación se infiere que, al omitir el Servicio Local de Educación Pública Atacama acompañar evidencia sobre la profesional que reemplace a la fonoaudióloga ausente por contar con licencia médica, se ignora si la unidad educativa implementó algún plan de contingencia para suplir o sustituir a doña Bianca Magun o si hubo alguna estrategia de atención especial para que los estudiantes con necesidades educativas especiales igualmente recibieran algún tipo de acompañamiento en el proceso de enseñanza.

Asimismo, se advierte que en la hoja de trabajo del acta de fiscalización N°220300191 se menciona que doña Bianca Magun cuenta con 20 horas para desempeñar, en cumplimiento del programa de integración. Entonces, al acreditarse el incumplimiento reportado por la Superintendencia de Educación se afecta el bien jurídico que se pretende amparar, esto es, la calidad del aprendizaje.

Ahora bien, al momento de ponderar la sanción concreta, se consideró que se trata de una infracción de naturaleza leve, que no hubo un provecho económico con ocasión de la infracción ni intencionalidad en la comisión de esta, estimando que además concurría una circunstancia modificatoria de responsabilidad, vale decir, una atenuante descrita en el artículo 79 letra b) de la Ley N°20.529 de 2011 del Ministerio de Educación, esto es, no haber sido sancionado el establecimiento educacional por alguna infracción a la normativa educacional que vulnere el mismo bien jurídico afectado en el presente proceso.

Por consiguiente, la sanción aplicada por la autoridad administrativa se ajusta a aquellas dispuestas en el artículo 73 de la Ley, se ubica dentro



del rango de multa para una infracción de naturaleza leve –que en abstracto fluctúa entre la 1 a 50 UTM- y respeta el principio de proporcionalidad.

En seguida, rebate los argumentos esgrimidos en la reclamación judicial.

Acerca de la supuesta falta de elementos en la formulación de cargos que no cumpliría las exigencias que permitan ejercer un adecuado derecho a defensa, se remite a lo previamente argumentado, en cuanto, en la descripción del hecho formulado como cargo se enuncia claramente la situación que es objeto de investigación, la cual consiste en que no se están ejecutando las atenciones fonoaudiológicas por encontrarse con licencia médica la funcionaria Bianca Magun.

Luego, el núcleo de la conducta imputada se refiere a la ausencia de un apoyo profesional que necesitan estudiantes con necesidades educativas especiales, pues la fonoaudióloga titular se encuentra con reposo por razones de salud.

Entonces, se expresa con claridad cual es el cargo, la normativa infringida, bien jurídico afectado y tipo infraccional.

Añade que, naturalmente, los recursos transferidos por concepto de subvención de educación especial permiten la contratación de docentes y profesionales especializados, en la cantidad de horas suficientes que sirvan para planificar y evaluar los procesos educativos de los estudiantes.

En cuanto a que el recurso humano especializado se exigiría para la aprobación de un programa de integración, pero en este caso se encuentra en funcionamiento, reitera que el deber comprometido por la entidad sostenedora al momento de suscribir un convenio de proyecto de integración escolar, entre otras cosas, le obliga a contar con los profesionales idóneos para la atención de los estudiantes con necesidades educativas especiales, de forma continua y lógicamente, en caso de una ausencia prolongada por razones de salud, corresponde al Servicio Local de Educación seguir propiciando ambientes de aprendizaje que permitan continuar atendiendo las necesidades de los estudiantes.

Así las cosas, el hecho imputado como incumplimiento normativo no se vincula con haber indicado como elemento en el cargo la duración de la



licencia ni menos el reproche dice relación con el derecho a contar con un tiempo de reposo con ocasión de una enfermedad, sino a la ausencia de gestiones o no haber ejecutado las atenciones fonoaudiológicas con ocasión de la ausencia de determinada profesional, circunstancia que incide en el diagnóstico y apoyo que requieren determinados estudiantes en su proceso de aprendizaje, correspondiendo al sostenedor comprobar alguna causal eximente de responsabilidad, cuestión que no aconteció.

En cuanto a la eventual falta de completitud de la formulación de cargo, estima contradictorio que el SLEP Atacama exprese que se ha quebrantado su derecho a defensa si en la tramitación del proceso ante esa Dirección Regional no formuló descargos ni acompañó a la reclamación administrativa ante el Superintendente evidencia alguna con el fin de salvaguardar sus intereses y además, en ningún momento alegó la existencia de un vicio esencial que hubiese incidido gravemente en alguna etapa del procedimiento o cuya implicancia sea declarar la invalidación de este, atendida la entidad de la falta.

En consideración a lo anterior, estima que el hecho imputado como cargo resulta comprensible para toda entidad sostenedora que perciba esta subvención especial, no pudiendo menos que conocer las obligaciones asociadas al convenio sobre proyecto de integración escolar para atender a estudiantes con necesidades educativas especiales, entre los cuales se encuentra el deber de contar con el recurso humano pertinente para garantizar el progreso educativo de los estudiantes.

Finalmente, sobre el supuesto error en la parte resolutive de la resolución recurrida, alega su improcedencia e impertinencia, atendido que la resolución que resuelve la reclamación administrativa, esto es, la Resolución Exenta PA N°000425 se ajusta a la legalidad, pues precisamente en la presuma como en la parte resolutive hace alusión al acto administrativo que es objeto de esta impugnación, es decir, aquel que aprobó proceso administrativo.

Como último acápite, formula algunas consideraciones sobre la naturaleza del recurso de reclamación judicial y las atribuciones de las Cortes en este sentido, haciendo presente que los tribunales superiores de justicia han entendido que se trata de un recurso de anulación, también



llamado recurso objetivo, que sólo avala la impugnación del acto administrativo de la Superintendencia de Educación, fundado en ser contrario a derecho, por incurrir en un vicio que afecta su legalidad, por cuyo motivo únicamente se puede conocer por esta vía del derecho discutido, debiendo resolverse sobre la validez o nulidad del acto impugnado, no pudiendo en el fallo que se emita reemplazar al acto administrativo, ni modificar sus efectos o rebajar una sanción impuesta por la autoridad administrativa; únicamente puede anularlo, acogiendo la reclamación o confirmarlo, rechazando la reclamación. En el mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol 31533-2018, delimitando la competencia de la Corte a la determinación de la legalidad o ilegalidad del acto administrativo que impone la sanción.

En tal sentido, a la reclamante corresponde demostrar cuál es el vicio que contiene la resolución recurrida y de qué modo la administración se apartó de las normas que rigen su proceder, debiendo desarrollar su argumentación en este sentido, nada de lo cual ha ocurrido en la especie, pues no se menciona qué preceptos legales aplicados por la Superintendencia de Educación no se ajustan a la normativa educacional.

Termina peticionando el rechazo de la reclamación deducida por la recurrente, por las razones ya desarrolladas, con expresa condenación en costas.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que para una adecuada resolución del asunto planteado ha de tenerse presente que la ley 20.529, que el establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica, Media y su fiscalización, regula los objetivos, atribuciones y organización de la Superintendencia de Educación. En el marco de esta regulación se prescribe que éste órgano está encargado de supervigilar el cumplimiento de los objetivos de la normativa educacional de conformidad a lo que prescriben los artículos 49, y 73 a 83 de la ley ya mencionada.

**SEGUNDO:** Que, asimismo, debe precisarse que el primer inciso del artículo 85 de la ley a que se ha hecho referencia previenen que los afectados que estimen que las resoluciones del superintendente no se ajustan a la normativa educacional podrán reclamar ante la Corte de



Apelaciones correspondiente dentro de un plazo de 15 días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna para que se deje sin efecto.

Al respecto, esta Corte ha sostenido de manera invariable que la acción de reclamación establecida en el artículo 85 de la Ley 20.529 es una acción de anulación que solo permite revisar si el acto administrativo se ajusta a la normativa educacional y, en consecuencia, si estaba la Superintendencia de Educación facultada para su dictación.

**TERCERO:** Que, sobre este particular, debe terse presente que en este contexto se formula reclamación de la resolución que formuló cargos al Servicio Local de Educación de Atacama (Resolución exenta 0094 de junio de 2022 y, en segundo lugar, se desestimó su reclamación (Resolución exenta 425 de 22 de abril de 2024), imponiéndose, en definitiva, una multa de 8 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) como sostenedor de la Escuela Emperatriz Sepúlveda Landeros por no contar con personal profesional a que la ley lo obliga para la atención de los alumnos y alumnas de integración escolar. De esta forma, una resolución adecuada de la presente reclamación supone examinar si la Superintendencia de Educación de Atacama se encontraba haciendo uso del ejercicio legítimo de sus facultades legales y constitucionales al momento de emitir las mencionadas resoluciones

**CUARTO:** Que, al respecto, debe precisarse que la imposición de cargos y el acto administrativo subsecuente se reclaman como infringiendo el derecho constitucional al debido proceso en los términos del artículo 19 numeral tercero de la nuestra Constitución Política de la República, en el sentido de que al formular los cargos, éstos no se enunciaron con la precisión que es propia de los actos administrativos sancionatorios y, por consecuencia, la estimación definitiva del caso y la imposición de la multa no pudieron considerar la ausencia justificada de la profesional por razones médicas.

**QUINTO:** Que, en efecto, la autoridad administrativa, al formular los cargos, expresó literalmente que el sostenedor de establecimiento educacional no acredita contar con personal asistente de la educación suficiente para la atención de los estudiantes de integración escolar, por lo que, en principio, parece que la formulación de cargos no es todo lo precisa y circunstanciada que aconseja el ejercicio del derecho administrativo sancionador en el marco de la imposición de sanciones y multas.



**SEXTO:** Que, sin perjuicio de lo anterior, desde el punto de vista de la garantía del debido proceso prevista en el artículo 19 numeral tres ya aludido, y teniendo en cuenta las atribuciones de fiscalización que ostenta la Superintendencia educacional en torno al correcto funcionamiento de la normativa educacional y sus objetivos, debe tenerse presente que el carácter preciso de los cargos entre otros objetivos busca favorecer el ejercicio pleno del derecho a defensa por parte del funcionario u organismo afectado, a fin de asegurar la razonabilidad y objetividad de la decisión estatal que en definitiva se adopta.

**SÉPTIMO:** Que, de los antecedentes que constan en ese procedimiento se advierte que, en el contexto de la denuncia que da origen a la fiscalización y, luego, en el contexto de la supervisión llevada adelante por la Superintendencia de Educación hubo, al menos, dos ocasiones para que el Servicio Local de Educación informara la situación controlada, en orden a explicar o justificar la situación constatada en la fiscalización respecto a la ausencia de la fonoaudióloga para los alumnos del programa de integración del establecimiento fiscalizado, por lo que no se advierte una vulneración genuina del derecho de defensa que pudiera haber afectado efectivamente al servicio fiscalizado, así como, tampoco, que la Superintendencia de Educación haya excedido sus facultades legales al momento de dictar las resoluciones que se reclaman.

**OCTAVO:** Que, por otro lado, los términos de la formulación de cargos y la constatación de hechos en que se funda son plenamente idóneos para entender que, lo que se reprocha es la ausencia de la profesional fonoaudióloga, en el día preciso en que se hizo la fiscalización respectiva. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que, por lo demás, estaba aludida en la denuncia que la precede, por lo que, en rigor, no puede decirse que la formulación de cargos haya sido poco precisa en el contexto de los controles y actos administrativos de la superintendencia de educación, a lo largo de la secuencia de actos que desemboca en la multa impuesta.

**NOVENO:** Que, adicionalmente, se advierte al analizar los antecedentes del caso y los términos del reclamo e informe, que las razones de fondo esgrimidas por el organismo fiscalizador ponderan apropiadamente los motivos en virtud de las cuales se formulan cargos primero y se impone una multa subsecuentemente y que éstos se encuentran, por completo,



dentro del marco de las atribuciones legalmente concedidas al órgano fiscalizador en la medida en que conciernen al estricto cumplimiento de un deber legal del sostenedor y se refiere a los objetivos de enseñanza que dicho órgano debe cautelar y fiscalizar. Lo anterior, dado que los servicios educativos del establecimiento controlado se ven afectados del modo que prevé la ley y sobre la base de una información objetiva que ni siquiera el accionante discute, puesto que éste admite que la funcionaria se encontraba con licencia médica el día de la fiscalización.

**DÈCIMO:** Que, de lo anterior se sigue que los actos administrativos reclamados a la superintendencia no pueden ser calificados como ilegales o que estén fuera del marco formal o material de la ley 20.529 en la medida en que se han fundado en antecedentes objetivos, invocando regulaciones legales pertinentes al funcionamiento de los establecimientos educacionales y a las obligaciones de los sostenedores previstas en esa misma ley, al tiempo que se ha efectuado con arreglo a procedimientos que no han vulnerado el debido proceso legal en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 20.529, **SE RECHAZA**, sin costas, la reclamación interpuesta por doña Cecilia Brito Guerra, en su calidad de Directora Suplente y Representante Legal del Servicio Local de Educación Pública de Atacama en contra de Resolución Exenta PA N°000425, de fecha 11/04/2024 de la Superintendencia de Educación de Atacama.

Redactada el abogado integrante Ricardo Garrido Álvarez  
Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.  
N°Contencioso Administrativo-19-2024.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EBBXPUNFH

Pronunciado ante ministro señor Carlos Meneses Coloma, fiscal judicial señor Rodrigo Cid Mora y abogado integrante señor Ricardo Garrido Álvarez. No firma el señor Cid por encontrarse en comisión de servicios, no obstante haber concurrido a su vista y acuerdo. Copiapó, nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

En Copiapo, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EBBXPUNFH